

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Municipio de Sitionuevo, Cundinamarca, Colombia

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva laboral

ACCIONANTE: Rosa Maria Ayala de Miranda

ACCIONADO: Municipio de Sitionuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00002-00

La señora ROSA MARIA AYALA DE MIRANDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva laboral presentó demanda en contra del Municipio de Sitionuevo, para que con base en la resolución número 913 del 14 de diciembre de 2015 se condene a dicho ente territorial a pagar la suma de \$13'944.000; intereses moratorios a la tasa máxima legal que regula la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, y, costas del proceso. Para ello la actora adosó al libelo copia de dicho acto administrativo con constancia de estar ejecutoriado desde el 23 de diciembre de 2015 y ser la primera copia; y, dos solicitudes de pago, una del 17 de diciembre de 2015 y otra del 31 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa (Art. 26-5 del CPT), también lo es que el libelo adolece del certificado de Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de esta población que dé cuenta de la asignación presupuestal con que debe pagarse las obligaciones antes mencionadas.

Los actos administrativos que contengan obligaciones a favor del administrado, para el ejercicio de acciones laborales o administrativas, requieren de la integración de otros actos como el agotamiento de la reclamación ante la institución que los expide y la prueba de su asignación presupuestal, esto es, se convierten en títulos ejecutivos compuestos, que sin ellos, no sería posible el ejercicio del correspondiente trámite ante la jurisdicción que corresponda.

Por otro lado, las pretensiones del libelo se concretan en el pago de \$13'944 000 reconocidos por la alcaldía mediante la Resolución No. 913 del 14 de diciembre de 2015, y de los intereses moratorios a la tasa máxima legal que regula la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación; pero, es el caso, que el vocero de la accionante no señaló el valor de la utilidad de acreencia del periodo comprendido desde la ejecutoria del acto de reconocimiento de la obligación (23 de diciembre de 2015) hasta el día de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020).

Señala el artículo 26-1 del CGP lo siguiente: "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. - Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*"

En nuestro medio es muy conocido en materia procedimental civil el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia y miembro de la Comisión Revisora del articulado del Código General del Proceso creado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución

"... En esta modalidad que constituye la más usual de las ejecuciones, es posible demandar no solo el capital adeudado, sino también los perjuicios moratorios que, en tratándose de dinero, se denominan intereses, que se solicitarán de acuerdo con lo pactado en el título ejecutivo, si allí aparece estipulación expresa al respecto y están dentro de los márgenes legales, o a falta de esta, de acuerdo con lo que la ley prevé y la índole de la obligación, civil o comercial, de diferente alcance en lo que a su monto respecta.

Es conveniente anotar que para establecer la competencia del proceso de ejecución, si lo que se cobra es dinero se tomará el capital y se sumarán los intereses debidos hasta el día de la presentación de la demanda, sin que importe para nada los intereses que se causen con posterioridad, que de todas formas se cobrarán en el mismo proceso, ya que el criterio que adoptó el art. 26 numeral 1, es solo para radicar competencia y nada más. Así, si al presentar la demanda el capital era de \$100.000.000 y los intereses de \$9.000.000, el proceso, será de menor cuantía sin que importe que con el transcurso del tiempo los intereses lleven a que la obligación exceda de la cifra límite de la menor cuantía..."

Habida cuenta que la demanda adolece de los requisitos de que se ha hecho referencia en las consideraciones anteriores, en obediencia a lo dictado por el artículo 28 del CPT se devolverá para que se subsanen dentro del término allí indicado, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la demanda ejecutiva laboral presentada por medio de apoderado judicial por ROSA MARIA AYALA DE MIRANDA en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el informativo en la Secretaria de este Juzgado por el término de cinco días para que se subsanen los defectos puestos de presente, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al doctor EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12612280 y T. P. No. 67461 del CSJ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ